

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 86

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumar Temporales S.A.S (Antes Sertempo Cali S.A.)
Demandado: Municipio de Santiago de Cali (Actualmente Distrito Especial De Cali)
Radicación: 76001310300720220002100

ASUNTO

Se declara la falta de jurisdicción y se propondrá el conflicto negativo con el Juzgado Quinto Administrativo de Cali, estrado judicial que declaró no tener jurisdicción para tramitar la demanda ejecutiva remitida por competencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. SUMMAR TEMPORALES S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con fundamento en la Resoluciones 152 de 25 de julio de 2011, "Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones presentadas oportunamente aceptadas y rechazadas en relación con las sumas de bienes excluidos de la masa de liquidación y los créditos aceptados y rechazados a cargo de la masa de liquidación de Calisalud EPS-S", 206 de 24 de octubre de 2011, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Servicios Temporales Profesionales S.A. contra la resolución No. 152 de 25 de julio de 2011" y 447 del 30 de abril de 2014, "Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia y representación legal de CALISALUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN", proferidas por el agente liquidador de la extinta EPS-S, donde reconoce unas acreencias al demandante, y además por concepto de sanción moratoria causada por el no pago, tal y como se relaciona en la siguiente gráfica.

ENTIDAD	TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL GENERAL
SUMMAR ANTES SERTEMPO	\$ 200.535.276	\$ 300.802.914	\$ 501.228.190

1.2. El apoderado de la parte demandante dentro de la descripción fáctica realizada en el escrito demandatorio, hace imputaciones al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como encargada de asumir los pasivos de la CALISALUD EPSS EN LIQUIDACIÓN, en virtud del artículo 27 del Decreto 0768 de 1996, expedido por el Alcalde Municipal de Cali.

1.3. La demanda en mención fue radicada inicialmente al conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, con radicado No. 760013333005 2019 00153 00 según la hoja de reparto del 17 de junio de 2019,

visible a la página 307 del expediente digitalizado, quien por auto interlocutorio No. 054 del 23 de enero de 2020, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, alegando que su conocimiento correspondía a la jurisdicción ordinaria civil, ordenando en consecuencia su remisión.

1.4. La anterior decisión fue recurrida por la ejecutante y confirmada por el operador judicial por auto interlocutorio No. 645 del 6 de diciembre de 2021.

1.5. Así entonces, mediante acta de reparto de fecha 25 de enero de 2022, la Oficina Judicial asigna por competencia la demanda a este juzgado.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante con el escrito introductorio arrió como títulos ejecutivos las Resoluciones 152 de 25 de julio de 2011, 206 de 24 de octubre de 2011 y 447 del 30 de abril de 2014, expedidas por el liquidador de CALISALUD EPS-S en ejercicio de su designación ante la intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, las cuales recogen la obligación ejecutada y la declaratoria de terminación de la existencia y representación legal de la mencionada EPS-S, resoluciones que por su naturaleza, constituyen verdaderos actos administrativos de conformidad con el artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero, objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, representada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, los títulos ejecutivos presentados para el recudo no pueden ser ejecutados ante esa jurisdicción, básicamente porque no provienen de un acto administrativo proferido en ejercicio de la actividad contractual sino de un acto emanado del proceso de liquidación forzosa administrativa de CALISALUD EPS-S EN LIQUIDACIÓN, no contemplado bajo los parámetros del artículo 104 numeral 6^o del C.P.A.C.A., disposición que atribuye la competencia a dicha jurisdicción para conocer los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de entidades estatales, además de no provenir de contratos estatales conforme las regulaciones del artículo 75 de la ley 80 de 1993².

El principal argumento esgrimido por la jueza contencioso administrativo radica en que en su respetable criterio su jurisdicción no tiene a su cargo el trámite de juicios ejecutivos derivados de actos administrativos distintos a los provenientes de la ejecución contractual, es decir, aquellos actos administrativos que no se originen de la ejecución de contratos estatales en los términos de los artículos 75 de la ley 80 de 1993 y 297-3^o, ello de conformidad con el artículo 104 ibidem, tesis en cuyo sustento citó también un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria³ - proferido al resolver un conflicto de jurisdicción trabado entre un juzgado laboral y un juzgado administrativo por un asunto de seguridad social, mas no contractual como el objeto del presente auto.

1. "Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

2."Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".

3. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Radicado: 110010102000201300136 00 Registro: 25-02- 2013, Magistrado Ponente: Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS, Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013).

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se tiene tal como lo dispone el artículo 104 del CPACA, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de *“las controversias y litigios originados en actos, (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa”*, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Nótese en primer lugar que se refiere a controversias y litigios cuya fuente sea un acto administrativo emanado de entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.

En lo relativo a la naturaleza de la pretensión ejecutiva, además de los eventos taxativamente regulados en el artículo 104-6° de la norma en cita, en criterio de el presente administrador de justicia, la Jurisdicción Contencioso Administrativa sí es la competente para tramitar los procesos ejecutivos como el objeto de debate, dado que el título ejecutivo proviene de *“copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. (...)”*, acorde con lo expresado en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA y en franca correspondencia con la cláusula general de competencia de la referida jurisdicción contencioso administrativa consagrada en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Admitiendo que los procesos ejecutivos cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Contenciosa corresponden de manera literal a los señalados en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, incluyendo los originados en los contratos celebrados por las entidades estatales, debe analizarse entonces la naturaleza del asunto y el origen de la obligación reconocida en los actos administrativos que se aportan como título ejecutivo a la parte ejecutante por el agente liquidador de la extinta CALISALUD EPS-S por servicios prestados por el ejecutante para el suministro de personal profesional destinado a desarrollar servicios relacionados directamente con la misión institucional de aquella entidad y por ende, con su objeto social, regido por el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993), Ley 100 de 1993, los Decretos que las reglamentan, y demás normas concordantes, es decir, para la ejecución de servicios inherentes a su razón de ser institucional.

De lo anterior se colige que la obligación a ejecutar tiene causa legal en un contrato estatal que fundamenta su fuerza ejecutoria en los actos administrativos de reconocimiento proferidos por el agente liquidador en ejercicio de labor eminentemente administrativa, por lo que la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva debe ser asignada al Contencioso Administrativo y no a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, por lo que se propondrá conflicto negativo de jurisdicción. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015,⁴ se remite el presente asunto a la Corte Constitucional para que determine a que

⁴ Artículo 241. *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015: Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*.

jurisdicción corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva objeto de este debate jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

Primero. Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conceder de la demanda ejecutiva promovida por Sumar Temporales S.A.S., contra el Municipio de Santiago de Cali, actualmente Distrito Especial de Cali, por los motivos trasuntados en precedencia.

Segundo. Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Quinto Administrativo Circuito de Cali.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

Cuarto. Notificar la presente providencia por estado electrónico, mediante la publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686787bcf0b77979e6566b2f443cd1a1752256a8c707307e864f674b34585629**

Documento generado en 08/02/2022 03:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**